

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO**

**R. 52/2022.**



**TOCA NÚMERO:** TJA/SS/REV/271/2022.

**EXPEDIENTE NÚMERO:** TJA/SRTC/011/2021.

**ACTORES:** .....

**AUTORIDADES DEMANDADAS:** AUDITOR SUPERIOR DEL ESTADO; DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS, DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO Y TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DE LA AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO.

**MAGISTRADA PONENTE:** MTRA. OLIMPIA MARIA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS.

- - - Chilpancingo, Guerrero, once de agosto de dos mil veintidós.

- - - **V I S T O S** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca **TJA/SS/REV/271/2022**, relativo al recurso de revisión interpuesto por la **TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DE LA AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO**, autoridad demandada en el presente juicio, en contra de la **sentencia definitiva** de fecha **cuatro de abril de dos mil veintidós**, dictada por el Magistrado de la Sala Regional Tlapa de Comonfort, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente citado al rubro, y;

**R E S U L T A N D O**

1. Que mediante escrito de fecha **veinticinco de enero de dos mil veinte**, recibido el día **veintisiete de enero de ese mismo año**, comparecieron ante la Sala Regional Chilpancingo, los **CC. -----EX PRESIDENTE Y EX TESORERO; AMBOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE JOSÉ JOAQUÍN DE HERRERA, GUERRERO**, a demandar la nulidad del acto consistente en:

“Resolución definitiva de fecha doce de noviembre del año dos mil diecinueve, emitida por el Auditor Superior del Estado de Guerrero, en el recurso de reconsideración número AGE-DAJ-RR-030/2017, recurso que fue interpuesto en contra de la resolución de fecha 21 de agosto de 2017, dictado en el Procedimiento Administrativo Disciplinario número AGE-OC-108/2016.”;

Relataron los hechos, citaron los fundamentos legales de su acción, ofrecieron y exhibieron las pruebas que estimaron pertinentes.

2. Por acuerdo de fecha **veintiocho de enero de dos mil veinte**, el Magistrado de la Sala Regional Chilpancingo, se declaró **incompetente** para conocer del asunto por razón del territorio, y ordenó remitir los autos a la Sala Regional de Tlapa de Comonfort, Guerrero.

3. Por auto de fecha **siete de julio de dos mil veintiuno**, el Magistrado de la Sala Regional de Tlapa de Comonfort, **aceptó** la competencia para conocer del asunto y admitió a trámite la demanda bajo el número de expediente **TJA/SRTC/011/2021**, ordenó el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas.

4. Por escritos de fechas **diecisiete y diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno**, las **autoridades demandadas** dieron contestación a la demanda instaurada en su contra en tiempo y forma, como consta de los acuerdos de fechas **veintiséis de noviembre y seis de diciembre de dos mil veintiuno**

5. Seguida que fue la secuela procesal el **veintitrés de febrero de dos mil veintidós**, se llevó acabo la audiencia de Ley del procedimiento y los autos se pusieron en estado de resolución.

6. Con fecha **cuatro de abril de dos mil veintidós**, el Magistrado de la Sala Regional de origen, emitió resolución mediante la cual con fundamento en el artículo 138 fracciones II y III del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 763, declaró la **nulidad** de la resolución administrativa de fecha veintiuno **de agosto de dos mil diecisiete**, dictada en el **Procedimiento Administrativo Disciplinario número AGE-OC-108/2016**, y en consecuencia la de fecha **doce de noviembre de dos mil diecinueve**, dictada por el Auditor General del Estado en el recurso de reconsideración número **AGE-DAJ-RR-030/2017**, y con fundamento en el artículo 140 del Código de la materia, las autoridades correspondientes procedan a dictar una nueva resolución en el procedimiento **Administrativo Disciplinario número AGE-OC-108/2016**, subsanando los vicios formales, ateniendo los lineamientos citados en el presente fallo y por tratarse de una nueva resolución que recayó al recurso de reconsideración interpuesto por los CC. -----.

7. Inconforme con el sentido de la resolución antes citada, la **autoridad demandada Titular del Órgano Interno de Control de la Auditoría Superior del Estado**, interpuso el recurso de revisión ante la propia Sala Regional, en el que hizo valer los agravios que estimó pertinentes, mediante escrito recibido en la Administración del Servicio Postal Mexicano con sede en Chilpancingo, con fecha **trece de mayo de dos mil veintidós**, admitido que fue el citado recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a la parte actora para el efecto a que se refiere el artículo 221 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 763, por lo que al haberse cumplimentado lo anterior, se remitió el recurso y expediente en cita a esta Sala Superior para su respectiva calificación.

8. Con fecha **veintitrés de junio de dos mil veintidós**, esta Sala Superior recibió el recurso de mérito, el cual calificado de procedente e integrado que fué el toca número **TJA/SS/REV/271/2022** y con fecha **cuatro de julio de dos mil veintidós** se turnó con el expediente respectivo a la Magistrada Ponente, para el estudio y resolución correspondiente, y;

## **C O N S I D E R A N D O**

I. Que la Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 fracción V, 135 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 467, 218 fracción VIII del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 763; es **competente** para resolver los recursos de revisión que se interpongan en contra de las sentencias emitidas por las Salas Regionales de este Tribunal que resuelvan el fondo del asunto y en el caso concreto el recurso de revisión que nos ocupa se interpuso en contra de la sentencia definitiva de fecha **cuatro de abril de dos mil veintidós**, que declaró la **nulidad** del acto impugnado contra la que se inconformó la autoridad demandada, por tanto, se surten los elementos de la **competencia** para que esta Sala Superior conozca y resuelva el recurso de revisión que nos ocupa.

II. Que el recurso de revisión debe ser interpuesto por escrito ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el asunto que nos ocupa, consta en autos en el folio **393** del expediente principal, que la

resolución ahora recurrida fue notificada a la demandada, el día **nueve de mayo de dos mil veintidós**, por lo que, el término para interponer el recurso le transcurrió del **diez al dieciséis de mayo de dos mil veintidós**, en tanto que el escrito de agravios fué depositado en el Servicio Postal Mexicano el **trece de mayo del año en curso**, según se aprecia del sello de recibido de Correos de México y de la certificación realizada por la Secretaria de Acuerdos de la Sala Regional de Tlapa de Comonfort, que obran en autos del toca que nos ocupa foja **18**, en consecuencia, el recurso de revisión fue presentado **dentro** del término de ley.

III.- De conformidad con el artículo 220 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 763, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en autos del toca **TJA/SS/REV/271/2022**, la parte revisionista vierte en concepto de agravios varios argumentos, los cuales se transcriben a continuación:

**PRIMERO.-** Me causa agravio el **tercer considerando** en relación con el primero y segundo puntos resolutive de la resolución definitiva de fecha **cuatro de abril de dos mil veintidós** y a la Institución que represento denominada actualmente Auditoría Superior del Estado, por haber aplicado de manera inexacta los artículos 1 fracción II, 3, 78 fracciones V, IX y XIV del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, 28 y 29 fracción XII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 467, en virtud que no fundamento y motivo su determinación para no dar entrada a la **CAUSAL DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO** interpuesta en contra de demanda de nulidad instaurada por los ciudadanos -----, ex Presidente Municipal y -----, ex Tesorero Municipal del Ayuntamiento de **José Joaquín de Herrera, Guerrero**; administración municipal 2012-2015, en contra de la **RESOLUCIÓN DE FECHA doce de noviembre de dos mil diecinueve, emitida por el Auditor Superior del Estado, en el Recurso de Reconsideración (RECURSO ORDINARIO CONTENIDO EN LA LEY DE LA MATERIA)** número AGE-DAJ-RR-030/2017, la cual reviso y confirmo la resolución definitiva de fecha **VEINTIUNO DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE, DICTADA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO NÚMERO AGE-OC-108/2016**, que fue esta donde se impuso *una sanción económica de mil días de salario mínimo, a cada uno de los actores del presente juicio, en base a la Ley de Responsabilidades vigente en la época del evento, Y HA SIDO REBASADA por la de fecha doce de noviembre de*

**dos mil diecinueve**, emitida por el Auditor Superior del Estado, en el Recurso de Reconsideración (**RECURSO ORDINARIO CONTENIDO EN LA LEY DE LA MATERIA**) número AGE-DAJ-RR-030/2017, que reviso la resolución citada en líneas que anteceden, y al no atender de manera correcta por parte del Magistrado Instructor, se aplicaron de forma errónea en mi perjuicio y a la institución que represento los artículos 1 fracción II, 3, 78 fracciones V, IX y XIV del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, 28 y 29 fracción XII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 467, en el considerando tercero de la resolución que se recurre, por lo que la Sala Superior de dicho Tribunal deberá de analizar de manera exhaustiva y conforme a derecho las **CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO** interpuestas en contra de demanda de nulidad instaurada por los ciudadanos ----- ex Presidente Municipal y -----, ex Tesorero Municipal del Ayuntamiento de -----, **Guerrero**; administración municipal 2012-2015, ya que ha sido revisada, **LA RESOLUCIÓN DE FECHA VEINTIUNO DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE, DICTADA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO NÚMERO AGE-OC-108/2016**, consideración jurídica que a juicio de esta parte, no fue tomada en cuenta a la hora de plasmar el tercer considerando de la resolución que se recurre, en relación con el primero y segundo resolutivo, por lo que se solicita se atienda el artículo 136 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763.

Ahora bien, para efecto de acreditar y sustentar nuestro **PRIMER AGRAVIO**, invocamos la resolución de fecha **doce de noviembre de dos mil veinte**, dictada por la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el Toca número TJA/SS/REV/250/2020, relacionada con el Expediente número TJA/SRCH/095/2019, en donde sustancialmente determino, lo que a continuación se cita textualmente en el considerando IV, foja 9, que a la letra dice:

*...Ponderando los argumentos vertidos como agravios, esta Plenaria **considera que son fundados y operantes** para revocar la sentencia definitiva de fecha **veintidós de enero de dos mil veinte**, dictada en el expediente TJA/SRCH/095/2019, en atención a las siguientes consideraciones:*

*En principio se considera oportuno precisar que la Auditoría Superior del Estado, substanció en contra de los actores del juicio principal el procedimiento administrativo disciplinario*

número AGE-OC-011/2018, mismo que fue resuelto el treinta de enero de dos mil diecinueve, que en tal fallo se les impuso la sanción consistente en la multa de mil días de salario mínimo general vigente en la región de conformidad con el artículo 131, fracción I, inciso e), de la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero. Que inconformes con dicha determinación, los CC. ----- interpusieron recurso de reconsideración ante la autoridad fiscalizadora Auditoría Superior del Estado, quien determinó desechar el mencionado medio de impugnación mediante acuerdo de fecha veintidós de marzo de dos mil diecinueve, bajo el argumento que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 75 de la Ley de (sic) número 468 de Fiscalización Superior de Cuentas del Estado de Guerrero, el recurso de reconsideración es improcedente en contra de las resoluciones definitivas puesto que solo es procedente en contra de las multas dictadas por la Auditoría Superior del Estado, determinación que fue notificada a los actores el veintitrés de abril de dos mil diecinueve.

Ahora bien, inconformes con el referido acuerdo promovieron el juicio de nulidad en donde señalaron como acto impugnado la resolución de echa treinta de enero de dos mil diecinueve, dictada en el procedimiento administrativo disciplinario ASE-OC-011/2018.

De igual forma, se puntualiza que el Magistrado Instructor al resolver en definitiva el veintidós de enero de dos mil veinte, declaró la nulidad de la resolución impugnada.

Nulidad que no comparte esta Sala Colegiada, en virtud de que el A quo, al resolver el expediente número TJA/SRCH/095/2019, inobservó que los actores antes de promover el juicio de nulidad antes este órgano jurisdiccional habían promovido ante la autoridad de mandada (sic) el recurso de reconsideración en contra de la resolución del treinta de enero de dos mil diecinueve, dictada en el procedimiento administrativo disciplinario ASE-OC-011/2018, tal y como consta en autos en las fojas de la 57 a la 77 del expediente principal, ante la existencia de un recurso ordinario previo, contemplado en la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, los actores lo agotaron, sin embargo, al haberse desechado su recurso acudieron al juicio de nulidad, en donde señalaron nuevamente como acto impugnado la resolución de treinta de enero de dos mil diecinueve, referida.

En esa tesitura, tomando en consideración que ya habían impugnado la resolución del treinta de enero de dos mil diecinueve, dictada en el procedimiento administrativo

*disciplinario ASE-OC-011/2018, a través del recurso de reconsideración ante la Auditoría Superior del Estado, el juicio de nulidad TJA/SRCH/095/2019, es improcedente al actualizarse la causal de improcedencia y sobreseimiento contenida en el artículo 78 fracción IX, en relación con el diverso 75 fracción V, en relación con el 79 todos del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa vigente en el Estado...”*

De lo transcrito en líneas que anteceden se puede advertir que, la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, ya ha resuelto controversias en el sentido que cuando se ha agotado un recurso ordinario contenido en la Ley que rige el acto, el juicio de nulidad es improcedente, al actualizarse la causal de improcedencia y sobreseimiento contenida en el artículo 78 fracción IX, en relación con el diverso 75 fracción V, en relación con el 79 todos del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa vigente en el Estado, por lo que, se anexara al presente escrito con **anexo 1**, copia fotostática simple de la resolución de fecha **doce de noviembre de dos mil veinte**, dictada por la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el Toca número TJA/SS/REV/250/2020, relacionada con el Expediente número TJA/SRCH/095/2019, por obrar en original en el Tribunal referido, en donde substancialmente determino la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, que el juicio de nulidad es improcedente en contra de resoluciones emitidas en los recursos ordinarios contenidos en la ley que rige el acto, quedando en evidencia que debe de preservarse y observarse el **principio de definitividad**, lo anterior para debida constancia legal y su debida observancia.

**SEGUNDO.-** Me causa agravio el **quinto considerando** en relación con el primero y segundo puntos resolutivos de la resolución definitiva de fecha **cuatro de abril de dos mil veintidós** dictada en el juicio de nulidad que nos ocupa, al considerar que el A quo, sometió a la Litis del juicio que nos ocupa la resolución de fecha **veintiuno de agosto de dos mil diecisiete**, dictada en el Procedimiento Administrativo Disciplinario número AGE-OC-108/2016, estudio que efectuó en favor de la parte actora conformada por los ciudadanos -----, ex Presidente Municipal y -----, ex Tesorero Municipal del Ayuntamiento de **José Joaquín de Herrera, Guerrero**; administración municipal 2012-2015, en virtud que omitió observar que el acto reclamado consistió en:

**“... ACTO IMPUGNADO: Resolución definitiva de fecha doce de noviembre del año dos mil diecinueve, emitida**

**por el Auditor Superior del Estado, en el Recurso de Reconsideración número ASE-DAJ-RR-030/2017, recurso que fue interpuesto en contra de la resolución de fecha 21 de agosto de 2017, dictada en el Procedimiento Administrativo Disciplinario número AGE-OC-108/2016...**

Por lo que el A quo, debió sustentar su estudio para dictar la resolución de **cuatro de abril de dos mil veintidós** en la **Resolución definitiva de fecha doce de noviembre del año dos mil diecinueve, emitida por el Auditor Superior del Estado, en el Recurso de Reconsideración número ASE-DAJ-RR-030/2017**, que en si es el acto impugnado por la parte actora, y no efectuar de manera tendenciosa estudio alguno de la resolución de fecha veintiuno de agosto de dos mil diecisiete, dictada en el Procedimiento Administrativo Disciplinario número AGE-OC-108/2016, tal y como consta en el considerando quinto de la resolución que se combate, y que de manera resumida se cita textualmente a continuación, para efecto de que quede constancia que se le hace notar lo correspondiente a la Sala Superior, con argumentos sólidos del porque me causa agravios el quinto considerando que se ataca, y la letra dice:

*“...Ahora bien, se observa de la resolución administrativa del veintiuno de agosto de dos mil diecisiete, dictada por el Auditor General del Estado, en el procedimiento administrativo disciplinario número AGE-OC-108/2016, este determino la responsabilidad administrativa e impuso a -----  
----- Ex Presidente y Ex Tesorero, respectivamente del Ayuntamiento Municipal de José Joaquín de Herrera, Guerrero, la sanción económica consistente en una multa de mil días de salario mínimo general vigente en la región...”*  
**(foja 12 de la resolución de 04 de abril de 2022, último párrafo).**

*“...En esa tesitura, esta Sala Regional, considera que existe una incongruencia entre el contenido de las consideraciones vertidas en el texto de la resolución de fecha veintiuno de agosto de dos mil diecisiete, dictada en el Procedimiento Administrativo Disciplinario número AGE-OC-108/2016...”* **(foja 17 de la resolución de 04 de abril de 2022, segundo párrafo).**

En la segunda citación del texto que precede en líneas que anteceden, queda acreditado claramente que la resolución de **cuatro de abril de dos mil veintidós**, más allá de sustentar el estudio correspondiente en la demanda, su contestación y las pruebas ofrecidas en el juicio que nos ocupa, el A quo lo hizo de manera unilateral, porque nunca fundo su estudio en ninguna prueba que obre en autos del juicio que nos ocupa, por lo que se está ante una violación a

la igualdad que debe observársele a las partes que se sometan a una jurisdicción, y más aún cuando se está ante una materia que no permite la suplencia de queja o defectos, por ser el derecho administrativo disciplinario una materia de estricto derecho. Por lo que se pide a la Sala Superior que a la hora de emitir su fallo analice de manera jurídica el considerando que se combate, en conjunto con la resolución de **cuatro de abril del presente año**, motivo del presente recurso de revisión que se interpone, por que las resoluciones deben ser debidamente fundadas y motivadas, y no ser dictadas como en el presente caso, como lo cito el Magistrado Instructor ***al considerar que existe una incongruencia entre el contenido de las consideraciones vertidas en el texto de la resolución de fecha veintiuno de agosto de dos mil diecisiete, dictada en el Procedimiento Administrativo Disciplinario número AGE-OC-108/2016.***

Por lo anterior, y a modos de culminación del agravio que se expone, causa tal agravio en la parte donde el A quo analiza de manera directa la resolución de **veintiuno de agosto de dos mil diecisiete**, dictada en el expediente AGE-OC-108/2016, en virtud que esta ha sido rebasada por la Resolución Definitiva de fecha doce de noviembre del año dos mil diecinueve, emitida por el Auditor Superior del Estado, en el Recurso de Reconsideración (**RECURSO ORDINARIO CONTENIDO EN LA LEY DE LA MATERIA**) número AGE-DAJ-RR-030/2017.

Y con referente a la confusión que pretende hacer notar de manera directa el A quo entre las competencia y facultades del Auditor General del Estado y el Titular del Órgano Interno de Control de la misma Auditoría, por lo que esta parte recurrente considera que no existe tal confusión en virtud que, de acuerdo a la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, como quedó asentado en el considerando primero parte final de la resolución de fecha veintiuno de agosto de dos mil diecisiete, foja 4, el Auditor General del Estado, tiene la competencia para resolver en cuanto a la existencia o inexistencia de responsabilidades administrativas de los servidores o ex servidores públicos de los entes contenidos en la Ley referida, asimismo, del considerando primero, parte inicial a foja 3 de la resolución en cita, se expone la competencia del Órgano de Control, debidamente fundada y motivada, por lo que la Sala Superior de dicho Tribunal deberá reafirmar que el primer considerando del fallo de veintiuno de agosto de dos mil diecisiete, distada en el expediente AGE-OC-108/2016, delimito de forma correcta las competencias señaladas. Y por lo tanto se desestima lo aseverado por el A quo en su último considerando del fallo de **cuatro de abril de dos mil**

**veintidós**, que hoy recorro, a través del presente recurso de revisión, en referente en que quiere aplicar el artículo 138 fracciones II y III del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, en perjuicio de la suscrita y por ende a la autoridad que represento.

Por último, en cuanto a la individualización de la sanción impuesta a los ciudadanos -----, ex Tesorero Municipal del Ayuntamiento de **José Joaquín de Herrera, Guerrero**; administración municipal 2012-2015, en la Resolución Definitiva de **veintiuno de agosto de dos mil diecisiete**, dictada en el expediente **AGE-OC-108/2016**, esta autoridad considera que no está sujeta a revisión en virtud que dicha resolución ha sido rebasada por la de fecha **doce de noviembre del año dos mil diecinueve**, emitida por el Auditor Superior del Estado, en el Recurso de Reconsideración(**RECURSO ORDINARIO CONTENIDO EN LA LEY DE LA MATERIA**) número AGE-DAJ-RR-030/2017.

Cabe precisar, que la individualización de la sanción impuesta a los ciudadanos -----, ex Tesorero Municipal del Ayuntamiento de **José Joaquín de Herrera, Guerrero**; administración municipal 2012-2015, se efectuó tomando como eje rector el artículo 59 de la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, elementos que fueron aportados por los denunciados -----, ex Tesorero Municipal del Ayuntamiento de **José Joaquín de Herrera, Guerrero**; administración municipal 2012-2015, en audiencia de fecha **tres de agosto de dos mil diecisiete**, por lo que en estricto derecho que rige el derecho administrativo materia que rige el presente asunto, la autoridad Resolutora no pudo ir más allá de lo que constara y obrara en autos del expediente **AGE-OC-108/2016**, a la hora de dictar la Resolución Definitiva de **veintiuno de agosto de dos mil diecisiete**, por lo que lo asevera por el A quo en su resolución esta fuera del contexto legal, y por lo tanto es infundado e improcedente, en cuanto a que faltaron consideraciones a la hora de reunir los elementos que marca el artículo 59 de la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero.

Por lo anterior, y toda vez que el Magistrado Instructor de la Sala Regional Tlapa de Comonfort, tuvo como **acto impugnado** la Resolución definitiva de fecha **doce de noviembre del año dos mil diecinueve**, emitida por el Auditor Superior del Estado, en el Recurso de Reconsideración número **AGE-DAJ-RR-030/2017**, resolución en la cual debió basar su estudio y determinación de **cuatro de abril de dos mil veintidós**, y al no efectuar lo anterior conforme a derecho y trastoco la resolución de

fecha **21 de agosto de 2017**, dictada en el **Procedimiento Administrativo Disciplinario número AGE-OC-108/2016**, por lo que ahora toca a la Sala Superior imponer los artículos los artículos (sic) 1 fracción II y 3 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, 28 y 29 fracción XII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 467, los cuales otorgan competencia al Tribunal de Justicia Administrativa, para conocer de los actos de la Auditoría Superior del Estado, en donde se imponga sanciones económicas, pero no cuando recaiga una resolución que revise en segunda instancia la imposición de dicha sanción, o sea derivada de un recurso ordinario como lo es el **Recurso de Reconsideración**, qahora (sic) bien y tomando en consideración que el Magistrado instructor conoció de una segunda resolución que recayó a un acto de esta institución, lo procedente es sobreseer el juico que nos ocupa por improcedente derivado de la incompetencia en virtud de lo razonado a lo largo del presente escrito del recurso de revisión que se interpone.

**IV.** Esta Sala Colegiada estima pertinente precisar los aspectos principales de los argumentos que conforman los conceptos de agravios expresados por la revisionista en los siguientes términos:

- Señala en el **primer agravio** que le depara perjuicio el tercer considerando en relación con los puntos resolutiveos primero y segundo de la sentencia recurrida, por haberse aplicado de manera inexacta los artículos 1 fracción II, 3, 78 fracciones V, IX y XIV del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, 28 y 29 fracción XII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, Número 467, por no analizar de manera exhaustiva y conforme a derecho las causales de improcedencia y sobreseimiento invocadas en su escrito de contestación de demanda.
- Respecto al **segundo agravio** señala que le ocasiona perjuicio la resolución combatida, precisamente el quinto considerando, en relación con los puntos resolutiveos primero y segundo, en razón de que el juzgador sometió la litis del juicio en la resolución de fecha veintiuno de agosto de dos mil diecisiete, dictada en el procedimiento administrativo disciplinario número AGE-OC-108/2016; esto es, que omitió observar que el acto reclamado consistió en: **“Resolución definitiva de fecha doce de noviembre del año dos mil**

**diecinueve, emitida por el Auditor Superior del Estado de Guerrero, en el recurso de reconsideración número AGE-DAJ-RR-030/2017, recurso que fue interpuesto en contra de la resolución de fecha 21 de agosto de 2017, dictado en el Procedimiento Administrativo Disciplinario número AGE-OC-108/2016..”.**

- Con lo anterior, señala que el Juzgador debió sustentar su estudio para dictar la resolución de fecha cuatro de abril de dos mil veintidós, en la resolución definitiva de fecha doce de noviembre del año dos mil diecinueve, emitida por el Auditor Superior del Estado de Guerrero, en el recurso de reconsideración número AGE-DAJ-RR-030/2017, que constituye el acto reclamado por la parte actora, y no en la resolución de fecha veintiuno de agosto de dos mil diecisiete, dictada en el Procedimiento Administrativo Disciplinario número AGE-OC-108/2016, situación que le depara agravio en virtud de que ésta última ha sido rebasada por la resolución definitiva de fecha doce de noviembre del año dos mil diecinueve, emitida por el Auditor Superior del Estado de Guerrero, en el recurso de reconsideración número AGE-DAJ-RR-030/2017.

Ponderando los motivos de inconformidad expresados en concepto de agravios por la autoridad demandada aquí recurrente, a juicio de esta Sala revisora devienen **infundados e inoperantes** para modificar o revocar la sentencia definitiva de **cuatro de abril de dos mil veintidós**, por las siguientes consideraciones:

Para una mejor comprensión del sentido en que se resuelve, este Pleno estima conveniente señalar lo que establecen los artículos 165, 173, 174 y 176 de la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, en los términos siguientes:

#### **LEY 1028 DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR Y RENDICIÓN DE CUENTAS DEL ESTADO DE GUERRERO**

**ARTÍCULO 165.-** Los actos y resoluciones que en el ejercicio de la función de fiscalización emanen de la Auditoría General, se impugnan por el servidor público o por particulares, personas físicas o jurídicas, ante la propia Auditoría, mediante el recurso de reconsideración, cuando los estimen contrarios a derecho, infundados o faltos de motivación, con excepción de los que se deriven del procedimiento para el fincamiento de responsabilidad resarcitoria.

**ARTÍCULO 173.-** Decretada la admisión del recurso, la Auditoría General señalará el día y hora para el desahogo de las pruebas, dentro los diez días hábiles siguientes.

**Artículo 174.-** Desahogadas las pruebas, la Auditoría General examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente y declarará cerrada la instrucción.

**ARTÍCULO 176.-** La Auditoría General resolverá el recurso dentro de los treinta días hábiles siguientes, contados a partir de que declare cerrada la instrucción.

#### LO SUBRAYADO ES PROPIO

De los preceptos de referencia, se tiene que en contra de las resoluciones que dicte la Auditoría Superior del Estado, procederá el recurso de reconsideración, el cual será admitido, se desahogarán las pruebas, se cerrará instrucción y se resolverá dentro de los treinta días hábiles siguientes.

Una vez que ha quedado claro, el trámite del recurso de reconsideración ante la Auditoría Superior del Estado, esta Sala Superior considera pertinente establecer los hechos que se desprenden del expediente principal.

1. La Auditoría Superior del Estado, instrumentó el **Procedimiento Administrativo Disciplinario número AGE-OC-108/2016**, en contra de los **CC. -----**  
----- ex Presidente y ex Tesorero Municipales, periodo 2012-2015 del Ayuntamiento de José Joaquín de Herrera, Guerrero, por la presentación **fuera** del tiempo previsto por la Ley de la materia del Informe Financiero de conclusión del encargo de los meses de julio-septiembre del Ejercicio Fiscal dos mil quince, ante la Auditoría General del Estado.
2. Con fecha **veintiuno de agosto de dos mil diecisiete**, la Auditoría General del Estado, dictó la resolución dentro del Procedimiento Administrativo Disciplinario número **AGE-OC-108/2016**, en la determinó la responsabilidad de los servidores públicos y en consecuencia, impuso a los responsables la sanción administrativa disciplinaria consistente en la multa de mil días de salario mínimo general vigente en la región a cada uno de ellos, de conformidad con el artículo 131, fracción I, inciso e), de la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero.
3. Inconformes con la resolución de referencia, los **CC. -----**  
-----, interpusieron **recurso de reconsideración**, el cual fue radicado con el número **AGE-DAJ-RR-030/2017** y resuelto con fecha **doce de noviembre de dos mil diecinueve**, en el que se determinaron infundados e inoperantes los agravios vertidos por los recurrentes, por lo que confirmó la resolución sancionatoria de fecha veintiuno de agosto de dos mil diecisiete.

4. **En contra de la resolución del recurso de reconsideración**, los ex servidores públicos promovieron el **juicio de nulidad** ante este Órgano jurisdiccional, el cual una vez substanciado, fue **resuelto por la Sala Regional el día cuatro de abril de dos mil veintidós**, en la que se declaró la **nulidad** de la resolución administrativa de fecha veintiuno de agosto de dos mil diecisiete, dictada en el Procedimiento Administrativo Disciplinario número **AGE-OC-108/2016**, y en consecuencia la de fecha doce de noviembre de dos mil diecinueve, dictada por el Auditor General del Estado en el **recurso de reconsideración número AGE-DAJ-RR-030/2017**, y con fundamento en el artículo 140 del Código de la materia, las autoridades correspondientes procedan a dictar una nueva resolución en el procedimiento Administrativo Disciplinario número **AGE-OC-108/2016**, subsanando los vicios formales, ateniendo los lineamientos citados en el presente fallo y por tratarse de una nueva resolución que recayó al recurso de reconsideración interpuesto por los **CC.** -----

Por lo anteriormente expuesto, esta plenaria considera que el **primer** agravio hecho valer por la recurrente es **infundado**, ya que el hecho de que en la resolución definitiva de fecha **doce de noviembre del dos mil diecinueve**, emitida dentro del Procedimiento Administrativo Disciplinario número AGE-OC-108/2016, no se estableció que en contra de dicha determinación procedía el recurso de reconsideración, esta circunstancia no es obstáculo para la procedencia del recurso de reconsideración, máxime que éste se encuentra establecido en el artículo 165 de la Ley 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, numeral en el que queda expedito el derecho para hacerlo valer cumpliendo con los requisitos y plazos establecidos para tal efecto.

Al caso, la sentencia de fecha veintiuno de agosto de dos mil diecisiete, emitida dentro del procedimiento administrativo disciplinario número AGE-OC-108/2016, tiene dos opciones legales para los actores del juicio, una es instar el juicio de nulidad ante la Sala Regional de origen, dentro del término de quince días que prevé el artículo 49 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero Número 763; o bien en el caso de estudio, los actores determinaron interponer el Recurso de Reconsideración ante la propia autoridad, en contra de la resolución de fecha veintiuno de agosto de dos mil diecisiete, dictada en el procedimiento administrativo disciplinario número AGE-OC-108/2016, de la cual derivó la resolución reclamada de **fecha doce de noviembre del año dos mil diecinueve, emitida por el Auditor Superior del Estado de Guerrero**, y de la cual éste Tribunal tiene la competencia para conocer del presente asunto.

Pues si bien, el artículo 180 de la Ley Número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, establece que no procederá recurso alguno contra de la resolución derivada del recurso, al caso

cabe mencionar que si bien es cierto, no procede recurso alguno en contra de dicha determinación; sin embargo, no le asiste la razón a la recurrente respecto, a que el único medio para impugnarla es el juicio de amparo y no el juicio de nulidad, debido a que el medio de defensa legal interpuesto ante éste Órgano de Justicia Administrativa no se trata de un recurso ordinario, sino del juicio de nulidad el cual es procedente y tiene competencia éste Tribunal para resolver el presente asunto, de conformidad con los artículos 28 y 29, fracción XII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa, número 467; y 1 fracción II y 3 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, de ahí lo infundado del primer agravio hecho valer por la recurrente.

Por otra parte, de acuerdo al análisis a la sentencia recurrida, esta Sala Superior observa que si bien el juzgador analizó lo concerniente a los elementos de la individualización de la sanción, ello se debe a que lo hizo porque consideró que la autoridad demandada no realizó el estudio de forma completa, por lo que determinó que la resolución impugnada era ilegal, en razón de que las autoridades demandadas no motivaron de forma correcta los elementos estipulados en el artículo 59 de la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, esto es, que se aplicó de forma indebida al no establecer cada circunstancias al caso concreto, al considerar que los recurrentes se habían hecho acreedores a la sanción administrativa disciplinaria prevista en el artículo 131, fracción I, inciso e), de la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero; consistente en una multa de 1000 días de salario mínimo general vigente en la región a cada uno de ellos, por la presentación **fuera** del tiempo previsto por la Ley de la materia del Informe Financiero de conclusión del encargo de los meses de julio-septiembre del Ejercicio Fiscal dos mil quince.

Asimismo, señaló que en razón de que los **CC.** -----  
----- en su carácter de ex Presidente Municipal y ex Tesorero del Ayuntamiento de José Joaquín de Herrera, Guerrero, cometieron una conducta de mediana gravedad, y que por lo tanto, les correspondía una multa a cada uno de mil días de salario mínimo general vigente, cuando no se tiene la certeza de los datos en los que se funda para determinar cada uno de los elementos previstos en el artículo 59 de la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, además de que tienen condiciones diferentes en lo profesional, laboral y económico.

En contraste refirió, que no podía pasar por inadvertido que las autoridades demandadas, en la resolución impugnada habían realizado un análisis superficial del planteamiento invocado por la parte recurrente, en el sentido de que no tomaron en cuenta diversas circunstancias para imponer la sanción, como el hecho de que la Auditoría Superior del Estado, al realizar el análisis de la individualización de la sanción, determinó una conducta de mediana gravedad, es decir, consideró que las demandadas no debieron ser sancionados con la imposición de una multa económica, cuando existen otras de menor grado como las amonestaciones o el apercibimiento, de ahí que consideró que la resolución era ilegal, por haber hecho una valoración superficial y no exhaustiva de los elementos que prevé el artículo 59 de la Ley de la materia.

Criterio que esta Sala Superior comparte, en virtud que de la revisión a la sentencia impugnada de fecha doce de noviembre de dos mil diecinueve, dictada dentro del recurso de reconsideración número **AGE-DAJ-RR-030/2017**, se observa que, en efecto la Auditoría Superior del Estado, al analizar el agravio relativo a la sanción, se concretó en referir que la conducta había sido válidamente sancionada, que los elementos analizados en la resolución recurrida se habían abordado de forma correcta y que era improcedente que los recurrentes señalaran que se les debía imponer una sanción menor, ya que las sanciones no están condicionadas a la capacidad económica de los infractores sino que deben ser ajustadas a las circunstancias del caso concreto, y que por lo tanto, había sido correcta la sanción impuesta atendiendo al incumplimiento de la responsabilidad.

De igual forma, este Pleno considera conveniente señalar que para imponer las sanciones a los entes fiscalizables, el Auditor Superior del Estado, debe atender forzosamente a los elementos consistentes en la gravedad de la responsabilidad en que se incurra, las circunstancias socio-económicas del servidor público, el nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor, las condiciones exteriores y los medios de ejecución, la antigüedad en el servicio, la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y el monto del beneficio económico, y de los daños y perjuicios derivados del incumplimiento de obligaciones, ya que dichos elementos sirven de directriz para poder determinar el tipo de sanción que debe imponerse, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 160, en relación con el diverso 59 de la Ley número

1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero.<sup>1</sup>

En el asunto particular, se advierte que la autoridad demandada impuso a los actores **CC.** -----, una multa equivalente a mil días de salario mínimo general vigente, lo que conlleva forzosamente a que la autoridad impositora individualizara adecuadamente la multa, es decir, realizar un análisis de ponderación y proporcionalidad para que la multa administrativa se tenga como debidamente motivada del porqué de su determinación, pues de lo contrario, la falta de razones suficientes impedirá a los ex servidores públicos conocer los criterios fundamentales de la decisión, lo que trasciende en una indebida motivación en el aspecto material.

Criterio que encuentra sustento legal, en la Tesis I.4o.A.604 A, con número de registro 170605, contenida en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Diciembre de 2007, página 1812, que establece lo siguiente:

**RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PARA QUE SE CONSIDERE DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA LA IMPOSICIÓN DE UNA SANCIÓN ADMINISTRATIVA, LA AUTORIDAD DEBE PONDERAR TANTO LOS ELEMENTOS OBJETIVOS COMO LOS SUBJETIVOS DEL CASO CONCRETO.** Tanto los principios como las técnicas garantistas desarrolladas por el derecho penal son aplicables al derecho administrativo sancionador, en virtud de que ambos son manifestaciones del ius puniendi del Estado. Así, al aplicarse sanciones administrativas deben considerarse los elementos previstos por el derecho penal para la individualización de la pena, que señalan al juzgador su obligación de ponderar tanto aspectos objetivos (circunstancias de ejecución y gravedad del hecho ilícito) como subjetivos (condiciones personales del agente, peligrosidad, móviles, atenuantes, agravantes, etcétera), pues de lo contrario, la falta de razones suficientes impedirá al servidor público sancionado conocer los criterios fundamentales de la decisión, aunque le permita cuestionarla, lo que trascenderá en una indebida motivación en el aspecto material. En ese contexto, para que una sanción administrativa se considere debidamente

<sup>1</sup> **LEY NÚMERO 1028 DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR Y RENDICIÓN DE CUENTAS DEL ESTADO DE GUERRERO**

**Artículo 160.-** Para la imposición de las multas que como medida de apremio determine la Auditoría General, se observará lo dispuesto en el artículo 59 de esta Ley.

**ARTÍCULO 59.-** Las sanciones señaladas en el presente capítulo se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:

- I.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella;
- II.- Las circunstancias socio-económicas del servidor público;
- III.- El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor;
- IV.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;
- V.- La antigüedad en el servicio;
- VI.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
- VII.- El monto del beneficio económico, y de los daños y perjuicios derivados del incumplimiento de obligaciones.

fundada y motivada, no basta que la autoridad cite el precepto que la obliga a tomar en cuenta determinados aspectos, sino que esa valoración debe justificar realmente la sanción impuesta, es decir, para obtener realmente el grado de responsabilidad del servidor público en forma acorde y congruente, aquélla debe ponderar todos los elementos objetivos (circunstancias en que la conducta se ejecutó) y subjetivos (antecedentes y condiciones particulares del servidor público y las atenuantes que pudieran favorecerlo), conforme al caso concreto, cuidando que no sea el resultado de un enunciado literal o dogmático de lo que la ley ordena, y así la sanción sea pertinente, justa, proporcional y no excesiva. En ese tenor, aun cuando la autoridad cuente con arbitrio para imponer sanciones, éste no es irrestricto, pues debe fundar y motivar con suficiencia el porqué de su determinación.

#### LO SUBRAYADO ES PROPIO

Por tanto, tal y como lo expuso el Magistrado de la Sala Regional, se considera que la autoridad demandada realizó un análisis de forma indebida, y sin datos fehacientes que demuestren las condiciones específicas de cada ex servidor público, de igual forma, lo hizo sin razonar de forma pormenorizada los datos de cada uno, y sin especificar los elementos de convicción con los cuales se determine tanto la capacidad económica de cada infractor como la existencia y gravedad de la infracción, adecuando dichos lineamientos con las circunstancias especiales de cada caso concreto.

En ese sentido, se puntualiza que el Magistrado instructor al resolver en definitiva declaró la nulidad del acto impugnado, por actualizarse las causales de nulidad e invalidez contenidas en el artículos 138 fracciones II y III del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, relativas al incumplimiento y omisión de los requisitos formales del acto impugnado; así como la indebida aplicación o inobservancia de la ley, en relación con los principios de legalidad y seguridad jurídica contenidos en los artículos 14 y 16 Constitucionales, cumplió con lo previsto por los artículos 136 y 137 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, Número 763; es decir, con el principio de congruencia que toda sentencia debe contener, toda vez que hizo una fijación clara y precisa de la litis que se originó con motivo de la demanda y la contestación a la misma, que consistió en determinar la legalidad o ilegalidad de la resolución definitiva de fecha doce de noviembre del año dos mil diecinueve, emitida por el Auditor Superior del Estado de Guerrero, en el recurso de reconsideración número AGE-DAJ-RR-030/2017, recurso que fue interpuesto en contra de la resolución de fecha veintiuno de agosto de dos mil diecisiete, dictado en el Procedimiento Administrativo Disciplinario número AGE-OC-108/2016; acto del que se advierte que las autoridades ahora recurrentes, transgredieron en perjuicio de los demandantes las garantías de audiencia,

legalidad y seguridad jurídica que todo acto de autoridad debe contener, criterio que esta plenaria comparte.

**En las narradas consideraciones resultan infundados e inoperantes los agravios expresados por la autoridad demandada, por lo que en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que los artículos 190 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 763; y 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado número 467, que otorgan a esta Sala Colegiada se procede a confirmar la sentencia definitiva de fecha cuatro de abril de dos mil veintidós, emitida por la Sala Regional Tlapa de Comonfort, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en el expediente número TJA/SRTC/011/2021.**

Dados los fundamentos y consideraciones expuestas, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado número 467, 220, 221 y 222 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 763, es de resolverse y se;

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Son infundados e inoperantes los agravios expuestos por la demandada en su recurso de revisión a que se contrae el toca **TJA/SS/REV/271/2022**, en consecuencia;

**SEGUNDO.** Se **confirma** la sentencia definitiva de **cuatro de abril de dos mil veintidós**, emitida por el Magistrado de la Sala Regional de Tlapa de Comonfort, de este Tribunal, dentro del juicio de nulidad **TJA/SRTC/011/2021**.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 763.

**CUARTO.** Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Magistrados **MARTHA ELENA ARCE GARCÍA, OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS, HÉCTOR FLORES PIEDRA, EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS y LUIS CAMACHO MANCILLA**, siendo ponente en este asunto la segunda de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos Licenciado **JESÚS LIRA GARDUÑO**, que da fe.

**DRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA.  
MAGISTRADA PRESIDENTE**

**MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA  
GODÍNEZ VIVEROS.  
MAGISTRADA**

**DR. HÉCTOR FLORES PIEDRA.  
MAGISTRADO**

**DRA. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS.  
MAGISTRADA**

**LIC. LUIS CAMACHO MANCILLA.  
MAGISTRADO**

**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

Esta foja corresponde a la parte final de la resolución dictada en el expediente **TJA/SRTC/011/2021**, de fecha once de agosto de dos mil veintidós, referente al toca **TJA/SS/REV/271/2022**, promovido por la autoridad demandada.

**TOCA NÚMERO: TJA/SS/REV/271/2022.  
EXPEDIENTE NÚMERO: TJA/SRTC/011/2021.**